



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO

06 DIC. 2007

Nº - 0273

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS CANALES DE NAVEGACIÓN Y SITIOS PERMITIDOS PARA BUCEO Y AMARRE DE EMBARCACIONES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO"

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el artículo 19 numerales 1 y 12 del Decreto Ley 216 del 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que compete a la Administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del Sistema de Parques Nacionales.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 5, numerales 18 y 19, dispuso entre otras funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las de administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales regula en su capítulo IV la administración de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales otorgando entre otras, las funciones de regular el manejo y uso de las áreas; ejercer control y vigilancia en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que por su parte, el capítulo VII del citado decreto regula el uso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales señalando entre otras, las siguientes directrices:

- Las actividades permitidas se podrán hacer siempre y cuando no sean causa de alteración del ambiente natural.
- Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras previa autorización, de acuerdo con los reglamentos que se expidan para el área respectiva.
- Las autorizaciones no confieren a sus titulares derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implican para la administración responsabilidad

alguna, asumiendo los visitantes los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia.

- Las personas que utilicen las áreas, podrán permanecer en ellas sólo el tiempo especificado en las respectivas autorizaciones, de acuerdo con el reglamento que se expida.

Que mediante Acuerdo No 026 del 2 de mayo de 1977 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No 165 de junio 6 de 1977, se reservó, alinderó y declaró como Parque Nacional Natural, un área aproximada de 17.800 hectáreas de superficie, ubicado en la jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar, denominada "Los Corales del Rosario".

Que dicho Acuerdo fue modificado por el Acuerdo No 0086 de 1985 del INDERENA, debidamente aprobado por la Resolución No 171 de mayo 22 de 1986, por el cual se aclararon y delimitaron nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario.

Que posteriormente, mediante Acuerdo 0093 del 15 de diciembre de 1987 expedido por el INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, se aclararon nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, quedando con una extensión de 19.506, 25 hectáreas, incluyéndose el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la isla Tesoro.

Que finalmente, mediante Resolución No 1425 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el Acuerdo No 0093 del 15 de diciembre de 1.987 del Ministerio de Agricultura, realinderándose el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en un área aproximada de 120.000 hectáreas, adquiriendo la denominación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incluyéndose dentro de su jurisdicción el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y el área territorial de Isla Tesoro ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Así mismo el área territorial de la Isla Maravilla e Isla Mangle en el Archipiélago de San Bernardo. Quedan excluidos del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de ésta, los cuales se consideran zona de amortiguación.

Que mediante Resolución No. 0679 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se declaró el Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, con el fin de conservar las muestras representativas de la biodiversidad marina y costera y de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del área y facilitan el desarrollo sostenible de la región a través de sus usos múltiples -de la cual hace parte el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo- y se adoptó la zonificación interna de manera transitoria del Área Marina Protegida bajo las siguientes unidades de manejo: Zona de Protección, Zona de Recuperación, Zona de Uso Especial y Zona de Uso Sostenible.

Que a través de la Resolución 018 del 23 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo, la zonificación y régimen de usos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por el término de cinco (5) años.

Que a través de la Ley 300 de 1996 del Ministerio de Desarrollo Económico se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Que el Capítulo único del Título IV de dicha Ley reglamenta las actividades de Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo y Turismo Metropolitano.

Que a través del Decreto 804 del 08 de mayo de 2001 se reglamenta el servicio público de transporte marítimo, adoptándose diferentes definiciones de embarcaciones de transporte marítimo.

Que con el fin de garantizar la aplicación del Plan de Manejo se hace necesario reglamentar los canales de navegación, los sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en concordancia con la normativa vigente y las Normas Técnicas Sectoriales NTS GT006 (2004-08-13) y NTS GT007 (2004-03-11) y del INCOTEC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (División de Turismo), Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales y el SENA sobre actividades de buceo a pulmón y buceo con tanque que requieren para su realización de canales de navegación, señalización y boyas de amarre.

Que por lo anterior,

RESUELVE

CAPITULO I

Objeto y definiciones

ARTÍCULO 1. - Objeto: La presente resolución tiene por objeto reglamentar los canales de navegación, sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de acuerdo con la zonificación definida en la Resolución 018 de 2007 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 2. - Definiciones: Para efectos de esta Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

CANALES DE NAVEGACIÓN: Son pasos autorizados para la navegación de embarcaciones dentro del Parque.

EMBARCACIONES DE TRANSPORTE MARITIMO PRIVADO: Son aquellas que se utilizan para realizar actividades de transporte marítimo privado.

EMBARCACIONES DE TRANSPORTE MARITIMO TURISTICO: Son aquellas que se utilizan para realizar actividades de transporte marítimo turístico, incluidas las que realizan para actividades de buceo.

EMBARCACIONES DE CARGA: Son aquellas que se utilizan para el transporte de mercancías (víveres, abarrotes, agua, etc)

PARQUE: Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

SITIOS DE BUCEO: Son los lugares que por atractivo del paisaje submarino y condiciones oceanográficas son de interés y definidas para realizar la actividad de buceo con tanque y careteo.

TRANSPORTE MARITIMO: Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de personas o carga, separado o conjuntamente, utilizando una nave o artefacto naval.

TRANSPORTE MARITIMO PRIVADO: Es aquel por medio del cual una persona natural o jurídica moviliza en naves o artefactos de su propiedad de bandera Colombiana o con permiso de la autoridad marítima, personas o carga propia, siempre que pertenezcan al ámbito exclusivo del giro ordinario de su actividad económica.

TRANSPORTE MARITIMO TURISTICO: Es aquel que realiza una empresa de transporte marítimo de servicio público para el traslado de personas con fines recreativos, a bordo de una nave, entre uno y más puertos, sean estos nacionales o extranjeros.

UNIDAD: La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAPITULO II

Alcance

ARTÍCULO 3.- Alcance: La presente reglamentación aplica a las embarcaciones de transporte marítimo privado, turístico y de carga que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Se exceptúan los veleros menores del calado total incluyendo la orza que no supere los tres (3) pies.

CAPITULO III

Ingreso, tránsito y permanencia de embarcaciones

ARTÍCULO 4.- Registro: Las embarcaciones de Transporte Marítimo Privado y Turístico y de Carga que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán registrarse ante la Unidad, a través del Administrador del Parque, por el término de un (01) año.

Para tal efecto el Armador o propietario de la respectiva embarcación deberá presentar al Administrador la siguiente información y documentos, así:

- a) Nombre del propietario, empresa, dirección y teléfono
- b) Nombre de la empresa a la cual está afiliada la embarcación, dirección y teléfono.
- c) Especificaciones de la embarcación y motores, tales como: eslora, manga, calado máximo, capacidad de pasajeros y tripulación, tipo de motor y clase de combustible que utilizan.
- d) Manejo de aguas residuales, tratamiento y disposición de residuos sólidos.
- e) Lugares del Parque objeto de la visita
- f) Copia de matrícula de la embarcación y documentos de inspección anual vigentes expedidos por parte de la autoridad marítima.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario o armador de la embarcación deberá reportar cualquier cambio en las condiciones anotadas en el presente artículo.

En caso de que la Unidad detecte cualquier modificación que no se haya reportado, impondrá las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de informar a las demás autoridades con injerencia en el tema

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Administrador del Parque deberá diseñar e implementar la ficha de registro y el sistema de seguimiento en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

ARTICULO 5.- El tránsito de las embarcaciones por los canales de navegación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con precaución, de tal manera que no se genere ninguna afectación a los ecosistemas marinos y a la infraestructura de señalización instalada. En caso de afectación la responsabilidad recaerá solidariamente sobre el Capitán y el Armador de la embarcación.

ARTÍCULO 6.- Canales de navegación: Los canales de navegación permitidos dentro del Parque Nacional Natural Los Corales y de San Bernardo, son:

1. Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario:

- a) Entrada por el noreste de Isla Bonaire, sector de Cebolletas (Islas Caguamo y Bonaire): se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 11' 12.89" N – Long 75° 42' 53.92" W y Lat 10° 11' 13.06" N – Long 75° 42' 52.93" W. Este canal conduce hacia las Islas Caguamo y Bonaire, Isla Pirata, Sur de Isla Grande y ensenada frente a Media Naranja – Isla Grande. Se extremarán precauciones para el ingreso hacia la ensenada de Media Naranja por tener restricciones calado, en especial para veleros con orza fija.
- b) Entrada a Isla Grande por el noroeste de Isla Pirata: se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 11' 2.63" N – Long 75° 43' 25.84" W y Lat 10° 11' 2.83"

N – Long 75° 43' 25.02" W. Este canal permite el acceso al norte de Isla Grande, Isla Fiesta, Isla Pelao e Isla Latifundio y Minifundio.

- c) Entrada al norte de Isla Grande por el sector de la Ensenada de Las Mantas: se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 11' 4.34" N – Long 75° 44' 30.68" W y Lat 10° 11' 2.59" N – Long 75° 44' 30.52" W. Este canal conduce al sector de la Ensenada de Las Mantas y el Norte de Isla Grande, Isla Latifundio y Minifundio.
- d) Entrada a Caño Ratón por el norte: se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 11' 2.25" N – Long 75° 45' 2.23" y Lat 10° 11' 2.52" N – Long 75° 45' 0.55" W. Este canal permite el acceso al sector de Caño Ratón, Punta Brava-Isla Grande, Isla Naval, Isleta, Isla No te Vendo, Isla Macabí, Isla Gloria.
- e) Entrada a Caño Ratón por el sur: se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 10' 10.59" N – Long 75° 44' 57.51" W y Lat 10° 10' 10.17" N – Long 75° 44' 58.92" W. Este canal permite el tránsito por Caño Ratón y el sur de Isla Grande, y el acceso a Isla Naval, Punta Brava-Isla Grande, Isleta, Isla No te Vendo, Isla Macabí, Isla Gloria.
- f) Entrada norte al canal entre Isla San Quintín e Isla Macabí: se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 11' 3.50" N – Long 75° 45' 52.32" W y Lat 10° 11' 3.80" N – Long 75° 45' 49.36" W. Este canal conduce a la Isla San Quintín, Isla Pavitos, el sector de Pajarales, Isleta, Isla Macabí, Isla Gloria.
- g) Entrada a Isla Grande por el sureste: se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 10' 50.75" N – Long 75° 43' 11.38" W y Lat 10° 10' 48.43" N – Long 75° 43' 12.33" W. Este canal permite el acceso a Isla Pirata, al sur de Isla Grande, Islas Bonaire y Caguamo y ensenada frente a Media Naranja – Isla Grande. Se extremarán precauciones para el ingreso hacia la ensenada de Media Naranja por tener restricciones calado, en especial para veleros con orza fija.

2. Ciénaga de Cholón:

- a) Entrada por el oeste de Isla Periquitos: se ingresa por entre las boyas de coordenadas Lat 10° 10' 34.16" N – Long 75° 40' 24.33" W y Lat 10° 10' 32.90" N – Long 75° 40' 26.07" W. Este canal permite el acceso a la ciénaga de Cholón y conecta con la entrada a la ciénaga de Pelao.
- b) Entrada por el canal entre la Isla Periquitos y Punta Mojaculos: se ingresa por entre las boyas de coordenadas Lat 10° 10' 34.15" N – Long 75° 39' 49.40" W y Lat 10° 10' 36.72" N – Long 75° 39' 49.73" W. Este canal permite el acceso a la ciénaga de Cholón y conecta con la entrada a la ciénaga de Pelao.

3. Archipiélago de San Bernardo:

- a) Entrada a Isla Tintipán por el norte: se ingresa por entre las boyas de coordenadas Lat 9° 48' 25.27" N – Long 75° 50' 38.41" W y Lat 9° 48' 24.72" N – Long 75° 50' 36.80" W. Este canal permite el acceso al norte de Isla Tintipán, los canales de Salsipuedes (I. Tintipán), el Islote e Isla Múcura.
- b) Entrada al norte de Isla Múcura: se ingresa por entre las boyas de coordenadas Lat 9° 48' 18.35" N – Long 75° 52' 2.72" W y Lat 9° 48' 28.53" N – Long 75° 52' 6.82" W. Este canal permite el tránsito hacia Isla Múcura y se conecta con los canales que conducen a Isla Tintipán e Islote.
- c) Entrada al sureste de Isla Múcura: se ingresa por entre las boyas de coordenadas Lat 9° 46' 56.96" N – Long 75° 51' 59.65" W y Lat 9° 47' 2.70" N – Long 75° 51' 57.69" W. Este canal conduce hacia el norte de Isla Múcura y se conecta con los canales que conducen a Isla Tintipán e Islote.
- d) Entrada por el sureste de Islote: se ingresa por entre las boyas de coordenadas Lat 9° 47' 5.33" N – Long 75° 51' 19.36" W y Lat 9° 47' 8.85" N – Long 75° 51' 18.03" W para dirigirse al sur de islote, o entre las boyas de coordenadas Lat 9° 47' 5.33" N – Long 75° 51' 19.36"

W y Lat 9° 47' 3.60" N – 75° 51' 21.82" W para dirigirse al Islote, Isla Tintipán o tomar los canales que conducen a Isla Múcura.

- e) Entrada al archipiélago de San Bernardo por entre las Islas Mangle y Panda: se ingresa por entre las boyas de coordenadas Lat 9° 45' 14.22" N – Long 75° 48' 9.74" W y Lat 9° 45' 11.93" N – Long 75° 48' 12.49" W. Estas boyas demarcan el acceso al archipiélago, a partir del cual se puede tomar cualquiera de los canales previamente descritos.

PARÁGRAFO 1: Las coordenadas geográficas de los canales de navegación corresponden al datum y elipsoide WGS84.

ARTÍCULO 7.- Condiciones de operación y tránsito: Las embarcaciones que transiten por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Las embarcaciones que se movilicen por los canales de navegación y por las ciénagas de Cholón y Pelao en Isla Barú, deberán hacerlo a una velocidad tal que no genere oleaje.
- b) Las operaciones de zarpe, anclaje (únicamente en fondo arenoso cuando no existan boyas de amarre o muelle) y navegación de las embarcaciones deberán hacerse en los sitios autorizados mediante la presente resolución y de tal manera que no generen daño en los ecosistemas marinos donde se encuentre la embarcación.
- c) El embarque y desembarque, se hará en sitios en los cuales la distancia mínima entre la quilla y el fondo sea de dos (2) metros de profundidad, de tal manera que la embarcación pueda flotar y las personas no corran peligro alguno.
- d) Las embarcaciones de Transporte Marítimo Turístico deberán llevar a bordo como mínimo un guía u oferente de este tipo de oficios autorizado por la autoridad competente y previamente capacitado por la UNIDAD.
- e) Cumplir con las condiciones de tránsito y seguridad señalados por la autoridad marítima.
- f) Las embarcaciones de buceo deberán contar con un piloto y copiloto y desplegar la bandera internacional de señalización de color azul con franja diagonal blanca que indica la realización de la actividad en el área.
- g) Las embarcaciones de buceo al llegar a los sitios autorizados mediante la presente resolución, deberán reducir la velocidad. La primera embarcación en llegar se amarrará a la boya dispuesta para tal fin. En el evento de que múltiples embarcaciones confluyan a una misma zona de buceo, las condiciones de amarre se sujetarán a las siguientes reglas: La segunda embarcación en llegar efectuará el amarre sobre la primera, la tercera se amarrará a la segunda y así sucesivamente.

PARÁGRAFO: Las condiciones señaladas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de lo dispuesto por otras autoridades administrativas con competencias en la zona.

ARTÍCULO 8.- Prohibiciones:

Las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no podrán:

- a) Visitar ni transitar en la zona intangible de conformidad con el Plan de Manejo del Parque.
- b) Visitar, transitar y fondear en la ciénaga del Mohán.
- c) Fondear en áreas diferentes a las señaladas en la presente resolución.
- d) El ingreso de embarcaciones con motor a las lagunas costeras ubicadas al sur de Isla Grande.
- e) Navegar por sitios en los cuales por características propias de la embarcación, el casco o cualquier parte constitutiva de la misma pueda tener contacto con alguno de los objetos valores de conservación en el fondo marino.
- f) Anclar en las zonas coralinas ni sobre pastos marinos.

ARTICULO 9.- Restricciones: En la laguna costera de Tintipán solamente podrán ingresar y transitar las embarcaciones de Transporte Marítimo Privado previa autorización otorgada por la Unidad a través del Administrador del Parque.

CAPITULO IV

Sitios autorizados para careteo y buceo con tanque

ARTÍCULO 10.- La actividad de careteo en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se permitirá únicamente en las zonas y/o sitios que a continuación se indican:

- Sector Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario:

Sitio	Coordenadas	
Bajo Luis Guerra 1	10° 10' 15.31" N	75°45' 44.00" W
Bajo Luis Guerra 2	10° 10' 12.96" N	75°45' 14.04" W
Punta Brava	10° 11' 9.90" N	75°44' 43.74" W
San Quintín	10°10' 55.68" N	75°45' 53.34" W

- Sector Archipiélago de San Bernardo:

Sitio	Coordenadas	
Columpios	09° 48.476 N	075° 49.923 W
Galpas	09° 48.843 N	075° 51.625 W
Llantas	09° 48.464 N	075° 49.911 W

PARÁGRAFO PRIMERO: En cualquier momento y previa resolución motivada, la Unidad tendrá la potestad de cerrar las áreas que lo demanden por razones de carácter ambiental y/o administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- En eventos extraordinarios que serán calificados unilateralmente por la Unidad, el Administrador del Parque tendrá la facultad de restringir el acceso y retirar de la zona a quienes se encuentren en ella.

ARTÍCULO 11.- La actividad de buceo con tanque en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se permitirá únicamente en las zonas y/o sitios que a continuación se señalan:

- Sector Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario:

Sitio	Coordenadas	
Pavitos 1	10°10' 19.59" N	75°45' 55.22" W
Pavitos 2	10°10' 18.72" N	75°46' 1.32 " W
Isla Fiesta	10°11' 8.82" N	75°43' 41.34" W
Sur oeste	10° 10' 11.90" N	75° 45' 2.81" W

- Sector Archipiélago de San Bernardo:

Sitio	Coordenadas	
Bajo Isa	09°49.296 N	075° 49.942 W
Bajo Medio-2	09° 50.253 N	075° 51.771 W
Dapena	09° 47.254 N	075° 50.570 W

PARÁGRAFO PRIMERO: En cualquier momento y previa resolución motivada, la Unidad tendrá la potestad de cerrar las áreas que lo demanden por razones de carácter ambiental y/o administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- En eventos extraordinarios que serán calificados unilateralmente por la Unidad, el Administrador del Parque tendrá la facultad de restringir el acceso y retirar de la zona a quienes se encuentren en ella.

CAPITULO V

Sitios autorizados para fondeo de veleros

ARTICULO 12.- En caso que el calado total del velero, incluyendo la orza, supere los tres (3) pies, la embarcación deberá ceñirse a la misma reglamentación establecida para las embarcaciones de Transporte Marítimo.

Los sectores designados en el Parque para fondeo de veleros son:

1. Archipiélago del Rosario:

- a) Al norte de Isla Grande: frente a Sede Operativa del Parque Corales, frente al predio La Cocotera, en la ensenada de Media Naranja y ensenada de Las Mantas.
- b) En la ensenada que se encuentra entre el norte de Isleta y el sur de Isla No te Vendo.
- c) Al sur de Isla Naval y caño de la Guasa.

2. Ciénaga de Cholón:

- a) Al interior de la ciénaga.
- b) Frente al sector de La Playita.

3. Archipiélago de San Bernardo:

- a) Isla Mucura: frente a La Playita, la Sede Operativa del Parque Corales y al poblado de Chupundún.
- b) Al sur y norte del Islote.
- c) Al noroeste y suroeste de Tintipán.

PARÁGRAFO: En estos sectores se instalarán boyas de amarre. En caso de que no se encuentre boya disponible para fondearse, se podrá arrojar ancla sobre fondo arenoso, nunca sobre coral o sobre pastos marinos.

Los veleros podrán amarrarse en las boyas de buceo solamente para pernoctar en las horas nocturnas.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO 13.- Controles: El personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, podrán sin previo aviso, acompañar a los visitantes y Guías cuando lo estimen conveniente, con el fin de controlar y monitorear las actividades que estos realicen. Las recomendaciones tanto escritas como verbales que les imparta dicho personal serán de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 14.- Responsabilidad.- La Nación, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no

asumen responsabilidad alguna por daños, lesiones o accidentes que puedan sufrir las personas o bienes que ingresan al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. Los visitantes asumen los riesgos que puedan presentarse durante la permanencia en el área protegida.

ARTÍCULO 15.- El incumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y las sanciones que establece el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio del traslado a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que de inicio a las acciones legales a que haya lugar, en especial la acción de extinción de dominio recogida en la Ley 793 de 2002, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO 16.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y debe ser publicada en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 DIC. 2007


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Proyectó: Patricia Caparoso P.- PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Revisó: Juan Carlos García- CGJU
Clara Osorio/ SUT
Claudia Mateus/CGJU
Juan Manuel Sabogal- Coordinador Grupo Jurídico
Emilio Rodríguez – Subdirector Técnico
Constanza Atuesta – Asesora Dirección
Italo Pineda- Administrador PNN Corales del Rosario y de San Bernardo